



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 077/2022

EXP. N.º 03531-2021-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los tres días del mes de junio de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la resolución de fojas 114, de fecha 24 de agosto de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de *habeas data*.

ANTECEDENTES

Demanda

El 9 de marzo de 2018 [cfr. fojas 8], don Jorge Aquino García interpone demanda de *habeas data* contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [Sunat]. Plantea, como pretensión principal, que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcionen *copias fedateadas* de lo siguiente: (i) el cargo de recepción de la Carta 006-2018-SUNAT/808000 y (ii) la ficha personal del servidor civil Hugo Miguel Aguayo Rivera. Y, como pretensión accesorio, solicita el pago de los costos procesales.

En resumen, alega que mediante documento de fecha 15 de febrero de 2018 [cfr. fojas 2] solicitó la referida información a la demandada; sin embargo, mediante Carta 07-2018-SUNAT/808000 [cfr. fojas 39], de fecha 20 de febrero de 2018, —recibida el 21 de febrero de 2018— se le comunicó que la documentación le será brindada aunque en copias simples y, mediante Carta 88-2018-SUNAT/8A1400 [cfr. fojas 42], de fecha 28 de febrero de 2018 —recibida ese mismo día—, le remitió aquella documentación en esos puntuales términos. Ello, en su opinión, vulnera su derecho de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 077/2022

EXP. N.º 03531-2021-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

Auto de admisión a trámite

Mediante Resolución 1 [cfr. fojas 26], de fecha 14 de agosto de 2018, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a trámite la demanda.

Contestación de la demanda

El 11 de setiembre de 2018 [cfr. fojas 58] la Procuraduría Pública de la Sunat se apersonó y contestó la demanda solicitando que sea declarada improcedente, porque ha operado la sustracción de la materia, ya que cumplió con remitir lo requerido aunque en copias simples, debido a que no le corresponde entregar copias fedateadas.

Sentencia de primera instancia o grado

Mediante Resolución 4 [cfr. fojas 72], de fecha 26 de febrero de 2019, el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró infundada la demanda, tras considerar que la Constitución no garantiza que la información requerida tenga que ser entregada fedateada.

Sentencia de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 9 [cfr. fojas 114], de fecha 24 de agosto de 2021, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada basándose en ese mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Tal como se aprecia de autos, el demandante plantea, como *pretensión principal*, que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le proporcionen *copias fedateadas* de lo siguiente: (i) el cargo de recepción de la Carta 006-2018-SUNAT/808000 y (ii) la ficha personal del servidor civil Hugo Miguel Aguayo Rivera. Como pretensión accesoria, solicita los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 077/2022

EXP. N.º 03531-2021-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

Sobre la naturaleza de la información requerida.

2. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional” y “que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.
3. Este Tribunal Constitucional entiende sin embargo que a pesar de que lo solicitado por el demandante resulta específico y en apariencia debería entenderse como exigible; empero, dicha pretensión necesariamente debe contextualizarse en un escenario en el que el mismo demandante viene generando una multiplicidad de pedidos de modo simultáneo exactamente contra la misma entidad (Sunat) y con la misma finalidad cuando bien podría peticionar lo mismo de manera acumulada.
4. Tal situación evidencia que no nos encontramos en modo alguno ante una forma legítima de ejercer el derecho de acceso a la información pública, sino ante un forzado intento de trazar una estrategia legal cuyo único propósito es agenciarse de los beneficios económicos representados por los costos procesales que una eventual sentencia estimatoria pueda generar en su favor por cada caso que es promovido.
5. Evidencia de lo señalado lo constituye la notoria cantidad de demandas de *habeas data* que el demandante de la presente causa ha venido promoviendo de manera directa contra la Sunat y que actualmente se encuentran en trámite tanto en el Poder Judicial como en sede de este Tribunal Constitucional, y en todos los casos se reitera como conducta constante y sistemática el de emplazar a la misma entidad pública so pretexto de una información cuya relevancia e interés resulta harto dudosa.
6. Supone el demandante que la justicia constitucional es ingenua y que se encuentra al servicio de pretensiones de dudosa legitimidad. Olvida que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 077/2022

EXP. N.º 03531-2021-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

los derechos fundamentales no son absolutos y que necesariamente deben ser compatibilizados con el resto de previsiones que el propio ordenamiento constitucional establece. En este contexto conviene recordarle que, así como todo ciudadano tiene derecho de acceso a la información pública, también existe y es proclamada desde el artículo 103 de la Constitución, una cláusula de prohibición del abuso del derecho que este Tribunal se encuentra obligado a garantizar.

7. De esta forma, y así como la Constitución describe la existencia de determinados límites explícitos o tasados en relación con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y a los que ya se ha hecho referencia en el fundamento 4, también debe considerarse y así debe interpretarse en lo sucesivo dicho atributo, la existencia de límites implícitos, uno de los cuales está constituido por la cláusula de proscripción de abuso del derecho a la que anteriormente se ha hecho referencia.
8. En las circunstancias descritas, la pretensión planteada por el demandante carece de todo sustento y debe ser rechazada de la manera más enfática por manifiestamente infundada sin perjuicio de que este mismo Tribunal adopte otras previsiones para con el comportamiento señalado. Obviamente, y al no resultar legítima la pretensión principal que plantea la presente demanda, carece de todo sentido que se hable de lo segundo y que es evidentemente la pretensión de reconocimiento de los costos procesales.

Sobre las multas a imponerse en autos

9. Independientemente de lo señalado en las consideraciones precedentes, este Tribunal considera que la interposición de demandas de *habeas data* como la que es materia de los presentes autos y que se vienen realizando principalmente contra la Sunat, con una clara y orquestada intención de conseguir el pago de los costos procesales, denota un claro abuso y despropósito de la tutela jurisdiccional efectiva y subsecuentemente del derecho fundamental de acceso a la información pública —que no exige justificar para qué se requiere la información exigida—. Ya que so pretexto de invocar ante la judicatura el derecho de acceso a la información pública, lo que se busca en el fondo es obtener costos procesales, desvirtuando la finalidad del proceso de *habeas data*, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 077/2022

EXP. N.º 03531-2021-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

tomar en cuenta que con ese actuar abusivo se viene generando una incontrovertible externalidad negativa a la judicatura constitucional en sus distintos niveles así como la ralentización de la impartición de justicia constitucional, pues tales actuaciones perjudican objetivamente al resto de litigantes, dado que las causas de estos últimos bien podrían ser resueltas —independientemente del sentido de estas— con mayor premura en caso de que no se hubieran presentado todas esas demandas de *habeas data* abiertamente maliciosas.

10. En este contexto, el accionar del demandante viene distrayendo los escasos recursos con los que cuenta la judicatura constitucional en sus diversos niveles, deslegitimándola y desprestigiándola ante la sociedad, puesto que si bien la dilucidación de las causas no puede ser inmediata —pues tampoco puede prescindirse del derecho fundamental a la defensa de la emplazada—, la postergación de la solución de estas producto de esa abundante carga generada por la interposición maliciosa de demandas de *habeas data*, ocasiona un manifiesto daño ante la opinión pública.
11. Tampoco puede soslayarse que, desde un punto de vista estrictamente económico, tales actuaciones abusivas consumen el recurso más preciado del resto de litigantes: el tiempo, que por sus propias características es finito y limitado —tanto en la abundancia como en la escasez—.
12. Por tanto, este Tribunal estima que en su rol de director esencial del proceso está obligado a no permanecer indiferente ante las inconductas que generan una serie de externalidades gravosas. En atención a ello, corresponde multar a don Jorge Aquino García, demandante de la presente causa, y a sus abogados Juan Carlos Alhuay Centeno, quien autorizó la demanda y el recurso de apelación; y Leonardo Avendaño Solano, quien autorizó el recurso de agravio constitucional, con 30 unidades de referencia procesal [URP], en virtud de lo previsto en el artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
13. La gravedad de la conducta graficada se condice con la multa impuesta, puesto que, de alguna u otra manera, los sancionados deben interiorizar parte del daño que han generado —que en muchos casos es inconmensurable—, a fin de desincentivar este tipo de actuaciones tanto en los mismos —prevención especial— como en terceros que pretendan imitar tales inconductas —prevención general—, por cuanto la sanción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 077/2022

EXP. N.º 03531-2021-PHD/TC
LIMA
JORGE AQUINO GARCÍA

tiene una finalidad estrictamente instrumental —y no meramente recaudatoria—. Pero, además, tampoco se puede soslayar que aquel actuar abusivo termina afectando objetivamente a la comunidad en su conjunto, porque los costos del proceso que buscan obtener son sufragados por el escaso presupuesto estatal de las entidades demandadas —que es financiado directa o indirectamente por la ciudadanía en general.

14. Por último, debe tenerse en cuenta que la imposición de la presente multa no condiciona en lo absoluto a este Tribunal a que, ante supuestos sustancialmente similares que puedan presentarse en el futuro, se vuelva a ejercer su facultad sancionadora inherente a su papel de director esencial del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.
2. **MULTAR** con 30 URP a don Jorge Aquino García.
3. **MULTAR** con 30 URP a don Juan Carlos Alhuay Centeno.
4. **MULTAR** con 30 URP a don Leonardo Avendaño Solano.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA